

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alginet

2026/01312 Anuncio del Ayuntamiento de Alginet sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal.

ANUNCIO

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se ha adoptado acuerdo por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza reguladora del Servicio de Cementerio, que se adjunta como Anexo.

VER ANEXO

Lo que se publica a los efectos de su entrada en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Alginet, 4 de febrero de 2026.—La alcaldesa, Elia Ferrer Mendoza.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALGINET.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2 k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) y en los artículos 33.3 j) y 34 a) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, corresponde a las entidades locales como competencia propia y servicio de prestación obligatoria el servicio de cementerio, correspondiendo al Pleno municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LRBRL, la aprobación de la forma de gestión del servicio.

Los municipios tienen la responsabilidad de prestar el servicio de cementerio como parte de sus competencias municipales. Esta prestación es obligatoria y se considera un servicio público esencial. En algunos casos, los municipios pueden delegar la gestión de los cementerios a mancomunidades o consorcios para asegurar una prestación eficiente. Además, los ayuntamientos deben garantizar que los enterramientos se realicen sin discriminación alguna y que se respeten los ritos funerarios de acuerdo con las disposiciones del difunto o de su familia.

También el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad atribuye a los Ayuntamientos las responsabilidades del control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios. El ejercicio municipal de estas competencias se realiza en todo caso de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

En base a todo lo anterior y al ser una competencia ineludible de los municipios es por lo que se hace necesaria una regulación mínima en la materia para dotar este servicio de una gestión racional y asegurar un uso sostenible de los servicios, espacios y usos de los que se benefician personas y familias a través del cementerio municipal.

Dicha Ordenanza se elabora y aprueba por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Su tramitación se regula en los artículos 49, 56 y 70.2 de la referida Ley, siendo el órgano competente para su aprobación el Ayuntamiento Pleno, y entrará en vigor después de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

1. Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2 j) y 26.1 a) de la



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Asimismo, tiene presente la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto del Consell 39/2005 y modificado por Decreto 195/2009, y el resto de normativa aplicable en la materia.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

ARTÍCULO 2. Objeto y servicios que prestar.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Alginet, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 6 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana.

2. El servicio de cementerio se prestará con la siguiente extensión:

- a) Asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- b) Inhumación de cadáveres.
- c) Exhumación de cadáveres.
- d) Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- e) Resolución de expedientes de reducción de restos.
- f) Conservación y limpieza general del Cementerio.
- g) Autorización de obras.
- h) Apertura y cierre del cementerio en el horario establecido

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

1. Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de que pueda adoptar otra forma de gestión conforme a la normativa aplicable.

2. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejál.



3. Los servicios funerarios de cementerio tienen la condición de servicio esencial de interés general y se prestarán de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio y la memoria, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

ARTÍCULO 4. Horario de Apertura y Cierre

1. El horario de apertura del cementerio será el siguiente:

Del 30 de marzo al 30 de octubre:

Lunes: cerrado

Martes, miércoles, viernes y sábado: 08:30 a 13:00 y de 17:00 a 19:00

Jueves: De 17:00 a 19:00

Domingo: De 08:30 a 13:00

Del 31 de octubre al 29 de marzo:

Lunes: cerrado

Martes, miércoles, viernes y sábado: 08:30 a 13:00 y de 15:00 a 17:00

Jueves: De 15:00 a 17:00

Domingo: De 08:30 a 13:00

Meses de Julio y Agosto:

Todos los días de 08:00 a 13:00h

2. El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio y en determinadas épocas del año, dando la publicidad necesaria a través de los medios adecuados.

3.- En casos de fuerza mayor o por causa justificada se podrá limitar o suspender temporalmente el acceso al cementerio.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

ARTÍCULO 5. Cementerio.

1. El cementerio debe contar con suficientes sepulturas, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.



2. El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio cuenta con un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio.

- El cementerio dispone de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 6. Unidades de Enterramiento.

1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos. En la asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en la presente Ordenanza y el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

2. Las unidades de enterramiento, que se otorgarán de manera correlativa y no aleatoria, podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Panteón: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, destinado a enterramiento de varios cadáveres y/o restos.

b) Mausoleo: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.

c) Sepultura o fosa: unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o varios cadáveres y/o restos.

d) Nicho: unidad de enterramiento destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, construida en edificaciones colectivas al efecto sobre la rasante del terreno. La separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto previamente homologados por el Ministerio de Sanidad o la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales u organismo competente. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura.

d) Columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

e) Osario: Aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.



ARTÍCULO 7. Conservación

1. Los nichos, fosas, mausoleos, columbarios y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.
2. Si se advirtiera en alguna de las construcciones a que se refiere el apartado anterior aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien convenientemente y, si en el plazo de 15 días desde el requerimiento no lo realizasen, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a cargo de los usuarios.
3. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos o instalaciones correrán a cargo de los particulares.
4. La Administración no será responsable de los daños ocasionados por terceros en las sepulturas y objetos del cementerio.

TÍTULO III. REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

1. El Ayuntamiento de Alginet para conseguir una buena administración del cementerio, confeccionará los siguientes registros administrativos:

a) Registro de Inhumaciones y Exhumaciones

El Ayuntamiento llevará un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen y exhumen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha.
- Identidad del cadáver o restos.
- Domicilio de residencia del fallecido.
- Número del certificado médico de defunción.
- Causa del fallecimiento.
- Lugar de origen y de destino.
- Servicios prestados.

b) Registro de traslados.

c) Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.

d) Registro de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.



TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 9. Bien de Dominio Público.

1. Todos los terrenos, instalaciones y edificaciones del cementerio municipal son bienes de dominio público y, por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.
2. Los lugares de enterramiento del cementerio están sometidos a cesión de uso, que tendrá la consideración de uso común especial y estará sujeta a autorización de conformidad con la normativa vigente.
3. Fuera de los casos regulados expresamente en esta Ordenanza, quedan terminantemente prohibidos y serán nulos de pleno derecho los traspasos, cesiones o cualquier otro aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de sepulturas o de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

TÍTULO V. DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 10. Régimen general

1. Se entiende por derecho funerario las cesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.
2. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las cesiones de uso mediante la expedición del título que proceda.
3. El derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación de los cadáveres, restos humanos y cenizas. Es un derecho concedido por el Ayuntamiento en forma de cesión de uso de las unidades de enterramiento previstas en la presente Ordenanza, previo pago de la tasa correspondiente, y durante un plazo temporal.
4. La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, con el abono de la tasa correspondiente, determinada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. Título de cesión de uso

1. Los títulos de cesión de uso se incluirán automáticamente en el Registro correspondiente y se harán constar:
 - Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.



- Fecha de inicio y duración de la cesión de uso.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

2.- El título de derecho funerario será otorgado por la Alcaldía o Concejalía respectiva y podrá adquirir las siguientes modalidades:

a) Concesión temporal no renovable: Se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período máximo de 50 años y un plazo mínimo de 5 años.

b) Concesión renovable por períodos no superiores a setenta y cinco años según lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere la presente Ordenanza y podrán otorgarse, de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, por los períodos fijados.

En caso de concesiones renovables, una vez transcurrido el plazo de la concesión el Ayuntamiento cursará oficio al titular de la concesión o persona que le haya sucedido para que en el plazo de dos meses pueda solicitar la renovación de la misma, con abono de las tasas previstas en cada momento por la Ordenanza Fiscal Municipal, con apercibimiento de que en caso de no solicitar tal renovación el Ayuntamiento tramitará expediente para declarar extinguido el derecho.

ARTÍCULO 12. Titulares del Derecho Funerario sobre las cesiones de uso.

Las cesiones de uso podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Personas jurídicas, a través del representante legal.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

ARTÍCULO 13. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza Fiscal.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la cesión de uso cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido y no se pretenda darla por terminada.
- Guardar copia del título de cesión de uso.



ARTÍCULO 14. Derechos del titular del Derecho funerario

1. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable esta, de los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

2. En caso de concesiones renovables, una vez transcurrido el plazo de la concesión el Ayuntamiento cursará oficio al titular de la concesión o persona que le haya sucedido para que en el plazo de dos meses pueda solicitar la renovación de la misma, con abono de las tasas previstas en cada momento por la Ordenanza Fiscal Municipal, con apercibimiento de que en caso de no solicitar tal renovación el Ayuntamiento tramitará expediente para declarar extinguido el derecho.

3. En el supuesto de las concesiones por período no renovable, el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación del cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

TÍTULO VI. DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

ARTÍCULO 15. Declaración.

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título de derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

ARTÍCULO 16. Modificación

El Ayuntamiento de Alginet determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean estas particulares o programadas por el propio Ayuntamiento podrá éste optar por la conservación transitoria de los restos en los depósitos habilitados al efecto. En ningún caso se autorizarán obras particulares en unidades de enterramiento concedidas por períodos renovables y que impliquen el traslado de cadáveres inhumados en el mismo.

ARTÍCULO 17. Extinción.

1. El derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

a) Por el transcurso del período fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Ayuntamiento efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.



b) Por el transcurso del período fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación y el abono de las tasas correspondientes. En tal supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de este.

c) Por el incumplimiento del titular de la obligación de abonar las tasas correspondientes.

d) Por incumplimiento de la obligación de llevar a cabo la limpieza, cuidado, conservación y aspecto exterior de la unidad de enterramiento.

e) Por renuncia del titular.

f) Por transcurso de 10 años desde la muerte del titular sin que conste quienes son los herederos del derecho funerario y manifiesten o reclamen los derechos

2.Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquellos, los restos existentes se trasladarán al osario general o, en su caso, serán incinerado.

TÍTULO VII. NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN.

ARTÍCULO 18. Disposiciones Generales.

1. La inhumación y exhumación de cadáveres, restos y cenizas en los cementerios a que se refiere la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de la Tasa a la que se refiere la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal y se regirán por el Reglamento de Sanidad Mortuoria y por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas. La exhumación de los cadáveres se realizará a los 15 días de haber realizado la solicitud.

3. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, los restos depositados en el osario, salvo en los supuestos en que así lo dispongan las autoridades judiciales o sanitarias.

4. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento judicial que así lo disponga, debiendo cerciorarse de manera fehaciente de la presencia de quienes a tener de la orden judicial deban estar presentes.



5. No se realizará ningún servicio de inhumación o exhumación sin haber sido entregado a los servicios técnicos municipales, la oportuna Licencia de enterramiento del Registro civil o el permiso de Sanidad correspondiente

ARTÍCULO 19. Inhumaciones

1. El servicio consistirá, en su caso, en el traslado de cadáveres, fetos, restos humanos o cenizas desde el depósito o furgón fúnebre hasta la unidad de enterramiento, su apertura, la inclusión en la misma, cierre y sellado de la unidad

2. Las inhumaciones se realizarán cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales expresadas por las autoridades o porque presenten signos de descomposición, según se certifique o dictamine por facultativo competente. El enterramiento no se producirá después de las cuarenta y ocho horas, salvo cuando haya intervención de la Autoridad Judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento de Sanidad Mortuoria u otra legislación competente.

3. No se podrán inhumar cadáveres y restos en sepulturas familiares, temporales, si faltare, para el cumplimiento o vencimiento menos de cinco años, en cuyo caso deberán realizar una renovación de la concesión como dispone la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de prestación del servicio en el cementerio municipal.

4. El Ayuntamiento no asumirá en ningún momento responsabilidad alguna respecto de las joyas, elementos de vestuario y complementos que se hallen incorporados al cadáver.

5. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la inhumación. En el caso de nueva inhumación la responsabilidad del movimiento de lápida será del titular de la misma, pudiendo ser realizado este movimiento por parte del Ayuntamiento, previo pago de las tasas correspondientes y exonerando de toda responsabilidad por daños a la lápida por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20. De las inhumaciones sucesivas

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión renovable solo estará limitado por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesario una vez transcurridos cinco años, siguientes a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado, de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria. La reducción de restos se realizará a los 15 días de haberse presentado la solicitud.

ARTÍCULO 21. Reducción de restos

Consiste, previa exhumación, en la recogida y minoración de los restos cadavéricos existentes después de transcurridos cinco años o más desde la muerte real. El titular



del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias una vez transcurridos los cinco años desde la fecha del fallecimiento del último cadáver, siempre y cuando el estado de los restos cadavéricos así lo permitan.

ARTÍCULO 22. Traslados

El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales solo estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria y la exigencia de conformidad con los titulares de ambas unidades de enterramiento.

ARTÍCULO 23. Exhumaciones.

La exhumación implica la apertura de la unidad de enterramiento, extracción del cadáver o restos cadavéricos para su posterior reihumación o traslado, cierre y sellado de la misma.

El Ayuntamiento de Alginet se encuentra facultado para disponer la exhumación general, así como la parcial consistente en la exhumación de los restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción de derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para su nueva reihumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Sanidad Mortuoria. En tales casos podrá disponer la cremación de tales restos. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

TÍTULO VIII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 24. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

1. Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.
- La realización de cualquier acto que conlleve ruido que altere la paz y solemnidad del lugar.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- No se podrán realizar fotografías, filmaciones, audiciones u otras similares, salvo autorización expresa municipal.



- Estará prohibida la propaganda publicitaria, así como la venta ambulante, excepto los días previamente señalados.

- Las inscripciones funerarias y las obras deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y su función y de ninguna manera podrán ser ofensivas para credo, raza o religión, y si así fuera el Ayuntamiento podría obligar a retirarlas.

2. Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 25. Derechos de los Usuarios

1. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una cesión de uso. Podrá asignarse al solicitante un nicho o una fosa o una parcela para la construcción de una fosa o un mausoleo o una parcela para la construcción de un mausoleo o un columbario; otorgándose únicamente la ocupación temporal de la sepultura.

2. Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales del cementerio para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del cementerio.

TITULO IX. OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 26. Disposiciones Generales

1. Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previa licencia y al pago de la correspondiente tasa. La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquella y el abono de las tasas y/o tarifas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio de la Empresa encargada de realizar el trabajo, que, para su ejecución, deberá presentar la licencia a los servicios técnicos municipales.

2. El Ayuntamiento de Alginet limitará su actuación, en lo relativo a obras y construcciones particulares, a la tramitación de las solicitudes de licencia, no admitiendo aquellas solicitudes en las que no se acredite que el solicitante es titular del derecho funerario correspondiente o bien representante del mismo. No autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento



sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27. Infracciones y Sanciones

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

Concepto de familiares a efectos de derechos funerarios.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran familiares del titular de un derecho funerario las personas que mantengan con él una relación de parentesco legalmente reconocida por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro de los grados previstos en el apartado siguiente.
2. Se consideran familiares:
 - a) El cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada.
 - b) Los ascendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - c) Los descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - d) Los hermanos y hermanas del titular.
 - e) Los colaterales hasta el segundo grado inclusive (sobrinos/as y tíos/as).
 - f) Otros colaterales de grado superior cuando se acredite la inexistencia de familiares más próximos o cuando ostenten legitimación acreditada en virtud de testamento, declaración de herederos, adjudicación de herencia u otros documentos sucesorios válidos en derecho.
3. En los supuestos en que diversas personas puedan considerarse familiares conforme al presente artículo, la preferencia en la legitimación para el ejercicio del derecho funerario vendrá determinada por el grado de parentesco más próximo respecto del titular originario.
4. La condición de "familiar" deberá acreditarse documentalmente cuando así lo requiera el Ayuntamiento para la tramitación de inhumaciones, exhumaciones, transmisiones o cualquier otra actuación relativa al uso del derecho funerario.



DISPOSICIÓN ADICIONAL II

1. Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero; la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el resto de normativa que regula la materia.

2. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Concesiones realizadas con anterioridad.

1. Las concesiones, derechos funerarios o títulos de uso otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en los que conste como titularidad o beneficiarios la expresión “familia”, “familiares”, “familia de...” o cualquier otra denominación genérica similar mantendrán la validez, contenido y alcance del derecho originalmente reconocido, sin que la presente Ordenanza pueda suponer una restricción retroactiva de los derechos adquiridos.

2. A efectos de determinar quiénes deben ser considerados “familiares” en los títulos antiguos, en ausencia de definición específica en el título o en la normativa vigente en el momento de su otorgamiento, se entenderá por tales:

a) Los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción del titular originario que acrediten relación de parentesco directo o colateral, incluidos:

- Cónyuge o pareja de hecho estable.
- Ascendientes y descendientes en cualquier grado.
- Hermanos.
- Colaterales hasta grados más lejanos (sobrinos, tíos, primos hermanos), cuando no existan familiares más próximos.

b) Las personas que acrediten ser herederas legales o testamentarias del titular originario o de la línea familiar a la que se adscribía el derecho funerario, mediante testamento, declaración de herederos, adjudicación de herencia u otros documentos sucesorios válidos en derecho, con independencia del grado de parentesco concreto.

Este criterio se aplicará siempre que resulte necesario preservar la continuidad del derecho funerario derivado del título original.

3. Para las actuaciones administrativas que deban tramitarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza —incluyendo inhumaciones, exhumaciones,



traslados, autorizaciones de uso, cambios de titularidad o cualquier otra gestión—, la acreditación de la condición de “familiar” se ajustará a la definición contenida en la Disposición Adicional de esta Ordenanza, salvo cuando su aplicación impida o limite la continuidad, transmisión o regularización del derecho funerario derivado del título antiguo, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. El Ayuntamiento podrá requerir la documentación necesaria para acreditar la legitimación, garantizando en todo caso la seguridad jurídica, la correcta gestión del servicio público y el respeto a los derechos funerarios preexistentes.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

